

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA. - Demanda de jurisdicción voluntaria (cancelación de registro civil de nacimiento), Rad: 19532-40-89-002-**2022-00058**-01; de ELIZABETH LOREN MUÑOZ MORALES y WILLIAM ALFARO MEDINA BURBANO, en favor de su menor hijo IJMM.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

En los términos del Art. 35 del Código General del Proceso, se pronuncia este despacho sobre el conflicto negativo de competencia que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Bordo-Patía (Cauca), le propone al Juzgado Promiscuo de Familia del mismo Circuito judicial, con motivo de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Los señores ELIZABETH LOREN MUÑOZ MORALES y WILLIAM ALFARO MEDINA BURBANO de nacionalidad colombiana - en representación de su menor hijo IJMM -, impetraron demanda de jurisdicción voluntaria (cancelación de registro civil de nacimiento), ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Bordo Patía (Cauca), con la cual pretenden se cancele/anule el registro civil de nacimiento del referido menor, expedido en Colombia, señalando que realmente nació en Ecuador, y que el menor tiene planeado desarrollar su proyecto de vida en el vecino país, por lo que buscan evitar inconvenientes a futuro por la “*doble identidad*”.

2.- El Juzgado Promiscuo de Familia de El Bordo Patía (Cauca) rechazó la demanda por falta de competencia, mediante auto del 07/04/2022, y ordenó su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de El Bordo Patía (Cauca) – O.R., tras considerar que de conformidad con el numeral 6 del artículo 18 del CGP, en armonía con el numeral 13 – literal C del artículo 28 de la misma codificación, corresponde a tales Juzgados el conocimiento tanto por el factor funcional, como por el territorial.

3.- Allegado el asunto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Bordo Patía (Cauca), en proveído del 11 de mayo hogaño, se sustrajo de atender la demanda, amparado en el numeral 2 del artículo 22 del CGP, señalando que corresponde a los jueces de familia el conocimiento de los procesos que involucran “la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren” (*Subrayas del Juzgado*), y que mediante el asunto bajo estudio, no se busca una “corrección, sustitución o adición” de un registro de nacimiento, sino la modificación o alteración del estado civil de una persona, para así dejar solamente vigente una partida de nacimiento expedida en otro país.

Como consecuencia de lo anterior, propuso el conflicto negativo de competencia, que arriba a esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1.- El conocimiento del “conflicto negativo de competencia” planteado en la forma en que se ha dejado reseñada, correspondió a esta Sala a través del magistrado sustanciador, como lo establece el artículo 35 del CGP ¹, en concordancia con las reglas plasmadas en el artículo 139 ibídem, precisando además, que por el tipo de asunto por el que se debate negativamente la competencia entre los mencionados despachos, el superior funcional común de los mismos viene a serlo ésta Sala especializada.

2.- En primera medida y sin necesidad de adentrarse en otros pormenores, es menester señalar que el artículo 139 adjetivo, que viene de citarse, señala a su vez que **“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”**.

3.- Ahora bien, revisada la actuación allegada, se constata que fue el Juzgado Promiscuo de Familia citado el que rechazó la demanda y ordenó remitirla al reparto de los Juzgados municipales de esa misma cabecera de Circuito judicial; y al ser repartida al Segundo Promiscuo Municipal de dicha localidad, fue éste último el que propuso el presente conflicto de competencia, el cual **a la luz de la norma en cita, no está habilitado para proponerlo, dado que el asunto le fue remitido por uno de sus superiores funcionales.**

4.- De acuerdo con nuestra tradición legislativa, los conflictos de competencia se pueden suscitar de oficio o a petición de parte. Sin embargo y con relación a los primeros, esto es, los suscitados por iniciativa del juez, aunque los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, **jamás pueden estar directamente subordinados entre sí.** El anterior se constituye en un requisito indispensable para que se pueda hablar de la existencia del conflicto oficioso, dada la característica jerarquizada de nuestra organización judicial, que hace que en este, como en otros escenarios, la opinión del de mayor categoría predomine sobre la del inferior categoría, quien en principio debe estarse a la misma al margen de las discrepancias que abrigue sobre la decisión de su superior directo.

¹ Conforme al cual: “Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR DICTARÁ LOS DEMÁS AUTOS QUE NO CORRESPONDAN A LA SALA DE DECISIÓN.** (...)”

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA. - Demanda de jurisdicción voluntaria (cancelación de registro civil de nacimiento), Rad: 19532-40-89-002-**2022-00058**-01; de ELIZABETH LOREN MUÑOZ MORALES y WILLIAM ALFARO MEDINA BURBANO, en favor de su menor hijo IJMM.

En el sub examine, esa dependencia funcional se encuentra establecida en el artículo 34 del C.G.P. según el cual a los jueces de familia les corresponde conocer en segunda instancia de los asuntos de tal especialidad que tramiten en primera los jueces municipales.

5.- Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un asunto si estima que es el competente. Obvio que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia en caso de que el superior no acepte las razones dadas, o como cuando fue aquel superior el que le remitió previamente el asunto, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

6.- Así entonces, el contexto expuesto en precedencia, se traduce en la imposibilidad de predicar la existencia del conflicto negativo que propone el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Bordo-Patía (Cauca), toda vez que la regla del artículo 139 del CGP, le impide expresamente al inferior declararse incompetente cuando es el superior el que le remite el proceso.

7.- Por lo anterior, se declarará entonces la improcedencia de la presente colisión negativa, pues al margen de la existencia de razones válidas para que fuera el Juez de Familia y no el municipal el que pudiera conocer con mayor suficiencia del asunto subyacente, el motivo aquí expuesto y válido también conduce en últimas al mismo puerto al que han arribado otros despachos de esta misma Sala en conflictos de competencia por supuestos similares pero por razones diferentes no necesariamente compartidas por este estrado: La radicación de la competencia en el juzgado municipal o promiscuo municipal colisionante ².

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

² Así ocurrió por ejemplo en el Rad. Nro. 19573-31-84-001-2019-00056-00, M.P. Dra. Yolanda Echeverry Bohórquez, auto del 08/04/2019 (en el que se asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, proceso de jurisdicción voluntaria en el que se solicitaba la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil de esa misma localidad, dado que el interesado, con anterioridad había sido registrado en la República de Venezuela, siendo ese su país de nacimiento); 15/06/2021, En el Rad. No. 19001311000320210018301, M.P. Dra. Doris Yolanda Rodríguez Chacón, auto del 15/06/2021 (en el que asignó el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de la Sierra Cauca, proceso de jurisdicción voluntaria en el que se solicitaba la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho Municipio, dado que el interesado con anterioridad había sido registrado en la República de Ecuador, siendo ese su país de nacimiento).

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA. - Demanda de jurisdicción voluntaria (cancelación de registro civil de nacimiento), Rad: 19532-40-89-002-**2022-00058**-01; de ELIZABETH LOREN MUÑOZ MORALES y WILLIAM ALFARO MEDINA BURBANO, en favor de su menor hijo IJMM.

RESUELVE

Primero. - DECLARAR improcedente el planteamiento del conflicto negativo de competencia que le hace dentro del asunto de la referencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Bordo-Patía (Cauca) al Juzgado Promiscuo de Familia del mismo Circuito Judicial.

Segundo. - Devolver el expediente al estrado judicial de donde procede - Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Bordo-Patía (Cauca)-, para lo de su cargo.

Tercero: Comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito del Bordo-Patía (Cauca), adjuntando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

MIDP